



Radicación: 500014003006- 2020 00680 00
Clase de Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Diego Alberto Hernández
Demandado: Lennis Yaneth Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 8 AGO 2022

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada Lennis Janeth Medina Domínguez, la cual denomino "*HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE IN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*", medio de defensa que se encuentra en listado en el numeral 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

II. HECHOS.

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial, Diego Alberto Hernández Rey, demandó a Lennis Yaneth Medina Domínguez, pretendiendo se declare que le pertenece el pleno derecho de dominio y posesión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-95162, del cual se encuentra despojado y en consecuencia se disponga su restitución como también el pago de los frutos naturales y civiles respectivos.

Notificada la demandada, dentro del término de traslado otorgado, a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y formulando tanto excepciones de mérito como previas.

En relación a la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la demandada, esta se funda en lo determinado en el numeral 7 del normativo que regula las excepciones previas, al considerar que el demandante no ha perdido la posesión del predio pretendido en reivindicación, habida consideración que este habita en el mismo.

En igual sentido refiere que la demandada no viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio solicitado en reivindicación, puesto que su ingreso al mismo se originó en razón a la constitución a la convivencia entre las partes involucradas en este proceso, y por esta razón fijaron su domicilio en este inmueble a partir del año 2014 y que hasta el día de hoy existe el vínculo de convivencia.

Y por estas razones solicita denegar las pretensiones de la demandada, aduciendo para ello que la presente demanda no es el mecanismo idóneo para solicitar la reivindicación del predio del cual no ha perdido la posesión.

Habiéndose impartió el trámite respectivo a las excepciones previas en mención, procede este Juzgado a resolver previas las siguientes,



III. CONSIDERACIONES.

El artículo 100 del Código General del Proceso contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer excepciones previas. Es una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran diferenciación con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

El fin de la excepción previa no está dirigida en contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación; a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Hechas las anteriores consideraciones, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el representante judicial de la demandada, al considerar que el trámite impartido al presente asunto no es el adecuado, teniendo en cuenta para ello que el demandante no ha perdido la posesión del predio, puesto que en la actualidad se encuentra habitando en él.

Para abordar la formulación al medio exceptivo formulado, se considera necesario indicar que la acción de reivindicación de dominio, es la figura jurídica con la que cuenta el titular inscrito del derecho a efectos de solicitar la devolución del bien del cual ha sido despojado su tenencia y para su prosperidad, se hace necesario la acreditación de determinados presupuestos que tanto la norma jurídica como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, han establecido en los siguientes términos.

- Que el derecho de dominio se encuentre en cabeza del promotor de la acción, presupuesto acreditado con la revisión al folio de matrícula inmobiliaria 230-95162, donde da cuenta en la anotación 7 de la compra realizada por Diego Alberto Hernández Rey el 15 de enero de 2008.

- Se acredite la posesión material ejercida por la parte pasiva sobre la cosa pretendida en reivindicación, situación fáctica demostrada con la contestación de la demanda al indicar en el hecho sexto que: *“Es cierto, mi mandante actualmente se encuentra viviendo en el bien inmueble objeto de la presente litis.”*

- Finalmente se ha establecido como última exigencia, que existe identidad en el bien mueble o inmueble solicitado en reclamación, hecho acreditado con las pruebas allegadas al momento de la formulación de la demanda como con la manifestación aceptada por la demandada en el escrito de contestación, con lo que se establece plenamente satisfecho la identificación del objeto a restituir.

¹ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, SC-162822016-25151310300120060019101- MP. Ariel Salazar Ramírez.



Así las cosas, se considera que la formulación de la excepción previa formulada por quien representa judicialmente a la parte demandada, no está llamada a prosperar, pues nótese que al interior del presente asunto, se encuentra acreditado el intereses que le asiste al demandante para solicitar la devolución del inmueble, puesto que la aquí convocada acepto la tenencia del mismo, tal como lo preceptúa el artículo 775 del Código Civil, que a su tenor reza.

“ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.”*

Atendiendo lo señalado en la norma citada, y como quiera que fue aceptado por la demandada la tenencia del inmueble ubicado en la Calle 2 A No 32 – 58 del Barrio La Coralina de la nomenclatura urbana de Villavicencio, y por ello puede formularse la presente acción, sin que exista duda al trámite surtido por el despacho al interior del presente asunto.

Por tanto el hoy excepcionante, no puede pretender por esta vía que se reconozcan pretensiones que se escapan a la competencia funcional de este operador judicial, puesto que no es el llamado a declarar la existencia la existencia de habitación entre compañeros permanentes y la conformación de la sociedad patrimonial.

Bastante las anteriores consideraciones para no acceder a la excepción previa planteada por el apoderado judicial de la demandada Lennis Janeth Medina Domínguez.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Acacias Meta,
RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la Excepción Previa formulada por Lennis Yaneth Medina Domínguez a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte, conforme lo est.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez *2010-680*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>043</u> de fecha
	<u>- 9 AGO 2022</u>
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario	